



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintidós

Recurso de Apelación - Proceso de Unión Marital de Hecho de PEDRO JULIO ROJAS UMBARILLA contra LUZ MELBA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ. RAD. 11001-31-10-014-2019-00775-

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia emitida el 27 de julio de 2021, por el Juez Catorce de Familia de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso que se extraen de las normas que reglamentan su trámite y pueden enunciarse así: a) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas; b) que se precise, de manera breve, los reparos concretos¹ que se le hace a la decisión; c) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; d) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.

Si alguno de los citados requisitos no se cumple, el inferior debe negar su concesión y en caso de que así no proceda, el superior debe inadmitirlo, pues se trata de normas de orden público reguladoras de la competencia por el factor funcional y son de imperativo cumplimiento.

Del caso en concreto.

En su intervención, el recurrente se limitó a manifestar “no estoy de acuerdo con la decisión” porque ellos tuvieron convivencia hasta después de que él llegó de la cárcel que “nos daría un régimen temporal de hasta el 2018 agosto.”, al ser cuestionado por el a quo sobre si debía entender que estaba interponiendo el recurso de apelación, manifestó: “Correcto señor juez”.

Se tiene entonces que, si bien manifiesta inconformidad con la decisión, no hizo ningún cuestionamiento jurídico a los argumentos, la valoración de pruebas o interpretación normativa, dejando de tal manera sin tema de estudio al superior funcional.

Por contera, el interesado incumplió la carga procesal de delimitar la competencia del fallador de segundo grado sobre la sentencia apelada, pues ni en la audiencia, ni dentro del término posterior a la finalización de esta, acató lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el 320 *ibidem*; en suma, no precisó ningún reparo jurídico concreto, faltando así con la obligación que le impone el Legislador.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que declarar inadmisibles el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, se

¹ [STC10405-2017](#), Rad. 2017-01656 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el señor PEDRO JULIO ROJAS UMBARILLA, contra la sentencia proferida el 27 de julio de dos mil veintidós, por el Juez Catorce de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

SEGUNDO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad63eba5f69587381af860bf175013d5443627068ea35496ccce20f5df5b9211**

Documento generado en 15/03/2022 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>